

“PROPUESTA DEL COLEGIO DE MÉDICOS CIRUJANOS Y HOMEÓPATAS DEL EDO. DE CHIHUAHUA A.C. AL CONGRESO DEL EDO. DE CHIH. PARA ANEXAR A LA LEY DE PROFESIONES LA FIGURA DE MÉDICO HOMEÓPATA, EL ANTEPROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-xxx-SSA-2005, PARA LA PRACTICA DE LA MEDICINA HOMEOPATICA Y DISPOSICIONES ADECUADAS A SU PRÁCTICA”

EN RELACIÓN A LA LEY DE PROFESIONES DEL EDO. DE CHIH.:

ARTÍCULO 6.- El Ejecutivo del Estado, previo dictamen de la Oficina Estatal de Profesiones, oyendo el parecer de los colegios de profesionistas y de las comisiones técnicas estatales que se organicen para cada profesión, expedirá los reglamentos que delimiten los campos de acción de cada profesión, así como el de las ramas correspondientes y los límites para el ejercicio de las mismas profesiones.

EN EL CASO DE LA HOMEOPATÍA, QUE DEBE CONSIDERARSE COMO UNA RAMA DE LA PROFESIÓN MÉDICA, EL COLEGIO PROPONE LO QUE YA SE TIENEN COMO ANTEPROYECTO DE NOM DE LA PRACTICA DE LA MEDICINA HOMEOPATICA CON LA FIGURA DE **REGLAMENTO DE ATENCIÓN MÉDICA HOMEOPÁTICA. ASI SE PODRÁ ACOTAR RÁPIDAMENTE LA PRÁCTICA FRAUDULENTE DE LA HOMEOPATÍA EN EL ESTADO.**

COMO ANTECEDENTE:

EN LA LEY DE PROFESIONES DE BAJA CALIFORNIA SUR EN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS ESTA CONTEMPLADO LO DE LOS MÉDICOS HOMEÓPATAS.



**H. Congreso del Estado de Baja California Sur
IX Legislatura**

DECRETO NUM. 1282

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

LEY PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES

DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

CUARTO.- Quienes sin tener la licenciatura o título en homeopatía debidamente reconocida y autorizada por institución de educación superior acreditada, llevan a cabo la práctica homeopática y se ostentan como homeópatas en Baja California Sur, deberán regularizar su situación en un término de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para lo cual, se faculta a la Secretaría de Educación para disponga lo necesario a efecto de expedir los documentos que acrediten la profesión correspondiente a quienes cumplan con los requerimientos legales, científicos y técnicos necesarios para el desempeño de la profesión

A los médicos alópatas que hubieren cursado la homeopatía como especialidad medica, se les otorgara sin mayor tramite la cédula que autorice su ejercicio profesional como homeópatas.

ANTEPROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-xxx-SSA-2005, PARA LA PRACTICA DE LA MEDICINA HOMEOPATICA

De conformidad con el artículo 47 fracción 1 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. se somete a consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación, los interesados presenten sus comentarios en la Dirección General de Regulación de los Servicios de Salud, con domicilio en Insurgentes Sur número 1397, 3er. piso, colonia Insurgentes Mixcoac, código postal 03920 de México, D.F.

PREFACIO

En la elaboración de esta Norma participaron:

SECRETARIA DE SALUD

Dirección General de Regulación de los Servicios de Salud
Subsecretaría de Coordinación Sectorial
Dirección General de Enseñanza en Salud
Grupo Académico de Homeopatía de la CIFRHS

INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL

Escuela Nacional de Medicina y Homeopatía

ESCUELA LIBRE DE HOMEOPATIA(IAP)

COLEGIO DE HOMEOPATIA DE MEXICO A.C.

COLEGIO DE MEDICOS CIRUJANOS Y HOMEÓPATAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. A.C.

CONSEJO CONSULTIVO NACIONAL MEDICO HOMEOPÁTICO A.C.

HOSPITAL NACIONAL HOMEOPÁTICO DE LA SECRETARIA DE SALUD

INDICE

0. Introducción
1. Objetivo
2. Campo de aplicación
3. Referencias
4. Definiciones
5. Generalidades
6. Especificaciones
7. Publicidad
8. Concordancia con normas internacionales y mexicanas
9. Bibliografía
10. Observancia de la Norma

0. Introducción

La Reforma del Sector Salud marca dos líneas fundamentales; extender la cobertura de servicios y mejorar la calidad de la atención, para ello es necesario que la práctica sea con estricto apego a la normatividad asegurando el bienestar de la población.

En este sentido la medicina homeopática representa una forma clínico terapéutica que enriquece la práctica médica en general.

Este método curativo, consecuencia de uno de los 2 principios hipocráticos del tratamiento de las enfermedades, el de los semejantes, que ha sido utilizado ampliamente desde mediados del siglo XIX en prácticamente todo el mundo occidental, parte del sudeste asiático y algunos países africanos.

La Organización Mundial de la Salud en 1979 publicó en la revista oficial "Salud Mundial" las recomendaciones de utilización de alternativas médicas en los países en vías de desarrollo y en transición económica, en donde se incluye a la homeopatía.

En México la Secretaría de Salud durante la administración 1989-1994, estableció una clasificación mexicana (Medicina Tradicional: Parteras, Herbolarios y Curanderos y Medicinas Paralelas: Acupuntura, Homeopatía y Quiropráctica), con la finalidad de orientar la tarea de definir la normatividad mediante criterios sistemáticos y conforme a las reglas de Derecho Sanitario.

En esta Norma Oficial Mexicana se establecen los lineamientos para regular, la práctica de la homeopatía como una disciplina clínico terapéutica, para ser aplicada con normas éticas, científicas y jurídico-sanitarias.

Es importante señalar que para la correcta interpretación de la presente Norma Oficial Mexicana, se tomarán en cuenta, invariablemente, los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica, especialmente el de libertad prescriptiva en favor del personal médico a través de la cual los profesionales, técnicos y auxiliares de las disciplinas para la salud, habrán de prestar sus servicios a su leal saber y entender, en beneficio del paciente, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presten sus servicios.

1. Objetivo

Esta Norma Oficial Mexicana establece los criterios científicos, clínicos y administrativos obligatorios en la aplicación de la medicina homeopática.

2. Campo de aplicación

La presente Norma Oficial Mexicana es de observancia general y sus disposiciones son obligatorias para los prestadores de servicios de atención médica de los sectores público, social y privado, incluidos los consultorios, en los términos previstos en la misma.

3. Referencias

Para la correcta aplicación de esta Norma Oficial Mexicana es necesario consultar la siguiente:

3.x NOM-178-SSA1-1998, que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención médica de pacientes ambulatorios.

3.x NOM-168-SSA-1998, del expediente clínico.

3.x FARMACOPEA HOMEOPATICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SSA, 1998.

4. Definiciones

Para los efectos de este ordenamiento se entiende por:

4.1 Homeopatía: al método clínico terapéutico que consiste en la administración principalmente oral de fármacos con sustancias activas en concentraciones mínimas o infinitesimales seleccionadas por medio de un procedimiento que se basa principalmente en la individualización del enfermo y del medicamento, y por el principio de los semejantes.

4.2 Medicamento homeopático:

Toda aquella sustancia simple o compuesta preparada según las técnicas de la farmacopea homeopática y que administrada bajo el principio de los semejantes que se utiliza al interior o exterior del hombre con fines terapéuticos.

4.3 Principio de los Semejantes:

Teoría terapéutica enunciada por Hipócrates que afirma que las enfermedades se curan por sustancias que producen efectos semejantes a los síntomas específicos de las mismas.

5. Generalidades

5.1 El ejercicio de la medicina homeopática será con base en lo que dispone el artículo 9º del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.

5.2 La homeopatía se utilizará con fines terapéuticos integrales en todos los enfermos cuya patología de base sea reversible según la historia natural de la enfermedad o en forma auxiliar cuando se considere irreversible o incurable.

5.3 Se observará apego a las Normas Oficiales Mexicanas de la Secretaría de Salud, sumando los apartados propios al manejo homeopático.

5.4 En la práctica de la homeopatía, el médico es el único responsable y autorizado para realizar diagnóstico, pronóstico, plan de tratamiento, rehabilitación y control; y ningún otro personal que no cumpla los requisitos del numeral 7.2

5.5 El equipo, instrumental, material y demás insumos para la atención de la salud, que se utilicen, están sujetos a la verificación y registro de la Secretaría de Salud, sin perjuicio de las atribuciones de otras instancias correspondientes.

5.6 La práctica se sustentará científicamente en proyectos de investigación y conforme al criterio médico terapéutico según patología.

5.7 Si el tratamiento homeopático no diera los resultados esperados en un periodo que no debe exceder las 10 consultas, deberá referir al paciente con el médico especialista según corresponda al problema de salud.

5.8 Se informará al paciente del tratamiento, o al familiar más cercano, tutor o representante legal y se debe incluir en el expediente clínico del paciente.

6. Especificaciones

6.1 De la práctica

6.1.1 Se promoverán y aplicarán medidas básicas de prevención e higiene.

6.1.2 Los residuos 'peligrosos biológico -infecciosos deberán ser manejados de acuerdo a la NOM-087-ECOL-1995.

6.1.3 En prevención del VIHISIDA se apegarán a lo que dicta la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-1993, Para la prevención y el control de la infección por virus de la inmunodeficiencia humana.

6.1.4 Los métodos de detección y diagnóstico clínico se deberán realizar por personal médico.

6.1.5 Según el diagnóstico, tratamiento, pronóstico y evolución, podrá hacerse la referencia del paciente al servicio o nivel correspondiente.

6.1.6 El tratamiento se deberá llevar a cabo con los materiales autorizados por la SSA.

6.1.7 El reporte y notificación de las enfermedades detectadas deberán seguir los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana para la Vigilancia Epidemiológica de acuerdo a los diferentes capítulos que la conforman.

6.2 Del Perfil del Homeópata

Se deberá cumplir estrictamente con los requisitos siguientes:

6.2.1 Ser médico titulado y poseer cédula profesional otorgada por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

6.2.2 Deberá contar con título de Médico Homeópata o equivalente otorgado por institución educativa reconocida por la SEP o diploma de especialidad o estudios de posgrado para el ejercicio de la homeopatía con un mínimo de 1,200 horas crédito, impartido por escuelas de educación superior reconocidas por la autoridad competente.

6.2.3 En el caso de estudios realizados en el extranjero, deberán ser revalidados por la Dirección General de Evaluación, Incorporación y Revalidación de la Secretaría de Educación Pública.

6.3 De los Consultorios

6.3.1 Se observarán las disposiciones de construcción, equipamiento y de regulación y vigilancia sanitarias establecidas por la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario de la Secretaría de Salud y demás disposiciones aplicables.

6.4 Del botamen de medicamentos homeopáticos

6.4.1 etc.

7. Publicidad

7.1 La publicidad para el consultorio, centro de atención o método para el empleo de la homeopatía, deberá ajustarse a lo que marca el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Publicidad. Conforme a estas disposiciones no deberá ofrecerse, o publicitarse, que la homeopatía sea una terapia infalible e ilimitada para todos los problemas de salud.

7.2 Sólo se podrán publicitar como profesionales en el manejo de la acupuntura, aquellos médicos que cumplan con los requisitos establecidos en el numeral 6.2.

8. Concordancia con normas internacionales y mexicanas

Esta Norma Oficial Mexicana no tiene concordancia con ninguna norma mexicana, pero sí concuerda parcialmente con lineamientos o recomendaciones internacionales, establecidas por la Organización Mundial de la Salud.

9. Bibliografía

9.1 Acuerdo por el que se crea la Especialización en Terapéutica Homeopática, Escuela Nacional de Medicina y Homeopatía. Instituto Politécnico Nacional.

9.3 Bannerman R.H. the World Organization. Viewpoint on, Homeopathy World Health, OMS, 1979.

9.7 Ley General de Salud. 1998.

9.8 Programa de Reforma del Sector Salud, Secretaria de Salud, 1995-2000.

9.9 Reglamento de la Ley General de Salud en Materia - de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios de Atención Médica.

9.10 Comunicado Oficial, Clasificación Mexicana, Medicina Tradicional, "Medicinas Paralelas" Secretaria de Salud, Dirección General de Regulación de los Servicios, 1994.

9.11 Diagnóstico Situacional de la Medicina Tradicional y las Medicinas Paralelas, en la Atención a la, Salud en México, Secretaria de Salud, Dirección General de Regulación de los Servicios, 1991.

9.12 Organización Mundial de la Salud. Clasificación Internacional de Enfermedades, 1997.

9.13 Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 1991.

10. Observancia de la Norma

La vigilancia de la aplicación de esta Norma corresponde a la Secretaria de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas en los ámbitos de su respectiva competencia.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Vivimos en estado de derecho, en el que las leyes rigen nuestra actuación social, la ventaja y la importancia de esto, es que las leyes se aprueba y derogan según la necesidad del momento histórico.

Chihuahua Chih. 23 de mayo de 2005.

Atentamente

Dr. Ricardo Orvíz Blake	Presidente
Dr. Javier Rubio García	Vicepresidente
Dr. Roberto Hernández Cerón	Secretario
Dr. Rodolfo López Uranga	Tesorero
Dr. Francisco Andrés Baeza Terrazas	1er. Vocal
Dr. Alfredo Anchondo Guerrero	2do. Vocal

Miembros de la Mesa Directiva del Colegio.